

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 321

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE JUST. PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley modificando
la Ley Territorial N° 244.

Entró en la Sesión 23/09/1994

Girado a la Comisión 2 y 5
N°:

Orden del día N°: _____



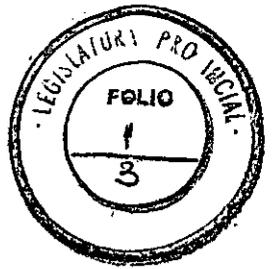
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

21.09.94

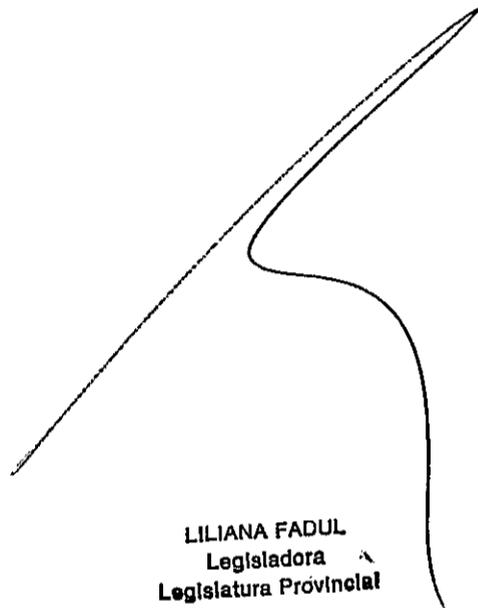
MESA DE ENTRADA

Nº 221 Hs. 15¹² FIRMA

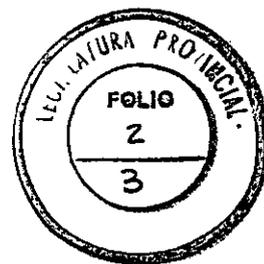


FUNDAMENTOS:

Considerando como un verdadero acto de justicia el reconocimiento a los antiguos pobladores que tanto hicieron por esta provincia y por los fundamentos que serán ampliados oportunamente en Cámara es que solicito de mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



LA LEGISLATURA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Agrégase como artículo 83 Bis. de la Ley Territorial 244 y sus modificatorias el siguiente texto:

ARTICULO 83 BIS: Percibirán la Pensión Fueguina de Arraigo los ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción, o extranjeros radicados con anterioridad al 31 de diciembre de 1955 en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y que se ajusten a los siguientes requisitos:

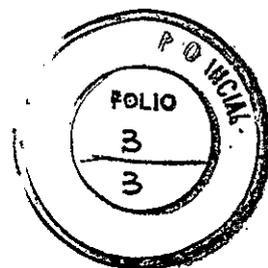
- A) Que hayan cumplido una edad mínima de SESENTA (60) años para el varón y CINCUENTA Y CINCO (55) años para la mujer.
- B) Que residan en forma permanente e ininterrumpida desde el 31 de diciembre de 1955 a la fecha de la promulgación de la presente ley.
No se considerará causal de interrupción a las ausencias que no impliquen cambio de residencia, originadas por razones de salud, vacaciones u otros motivos atendibles.
- C) Que certifiquen no poseer otros ingresos con excepción de haberes jubilatorios o de pensiones de cajas nacionales o provinciales.
- D) En caso de percibir jubilación o pensión, esta deberá ser inferior al haber que establece la presente ley.
- E) No será impedimento para acceder a la Pensión Fueguina de Arraigo el hecho de que el futuro beneficiario posea bienes inmuebles u/o muebles registrables siempre que se constate que los mismos no produzcan rentas a sus propietarios.
- F) No se permitirá la exigencia de ningún otro requisito para acceder a la Pensión Fueguina de Arraigo que no sea de los estatuidos en la presente ley.
- G) Los futuros beneficiarios deberán solicitar el otorgamiento de la Pensión Fueguina de Arraigo ante el Instituto Provincial de Previsión Social con anterioridad al 1º de diciembre de 1994.

La Pensión Fueguina de Arraigo será fijada de la siguiente manera:

- 1) Para los jubilados o pensionados en cajas nacionales o provinciales el monto de la Pensión Fueguina de Arraigo será el equivalente mensual



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA



de la diferencia entre el haber que percibe el beneficiario y el establecido en la presente ley.

2) Cuando el beneficiario de la Pensión Fueguina de Arraigo no posea jubilación o pensión en cajas de previsión nacionales o provinciales, le corresponderá como haber el monto que establece la presente ley para las Pensiones Fueguinas de Arraigo.

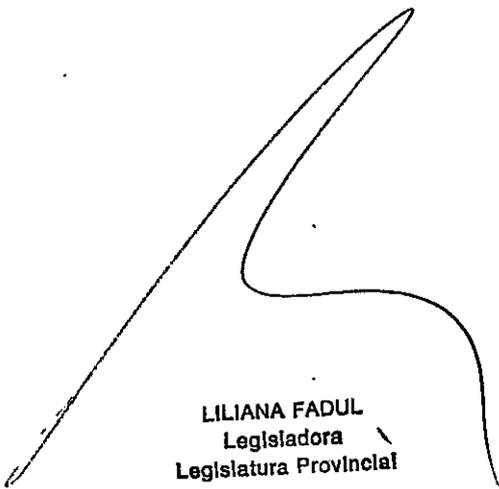
El monto de la P. F.A. será el equivalente al 70% del total de una categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, o en su defecto de aquella más favorable que la reemplace.

Las erogaciones que demande la atención de la Pensión Fueguina de Arraigo se atenderán con fondos del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, Subsecretaría de Acción Social, que serán girados al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Continuarán percibiendo la Pensión Fueguina de Arraigo, todos aquellos beneficiarios que la hubieran obtenido con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Derógase la Ley Territorial 459 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 2º: De forma



LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial